Guadalajara, Jal., 18 de diciembre de 2019.

Versión estenográfica Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Iniciamos la Cuadragésima Sexta Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y para ello solicito al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, César Ulises Santana Bracamontes, constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución cuatro juicios ciudadanos, un juicio electoral, un juicio de revisión constitucional electoral y cinco recursos de apelación, con las claves de identificación actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrada y Magistrado, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos. Si hay conformidad, por favor manifestémoslo en votación económica.

Se aprueba el orden de asuntos para esta sesión.

Y ahora solicito atentamente al Secretaria de Estudio y Cuenta Eréndira Márquez Valencia, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 884, así como de los recursos de apelación 63 y 65, todos de este año, turnados a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez

Secretaria de Estudio y Cuenta Eréndira Márquez Valencia: Con autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 884 de este año, promovido por Jaime Salas Rodríguez a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a través de la Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua la omisión de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar.

En el proyecto se propone declarar fundada la omisión reclamada, pues se advierte que el actor presentó su solicitud de expedición de credencial para votar por escrito el 8 de noviembre ante la autoridad responsable.

Ahora bien, el artículo 143, párrafo cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la señalada solicitud de expedición deberá ser resuelta dentro de los 20 días naturales aquel en que se haya realizado el trámite correspondiente.

De manera que la responsable debió otorgar respuesta por escrito a la parte actora el 28 de noviembre como fecha límite. Sin embargo, la autoridad responsable a la fecha no acreditó haber resuelto y notificado al actor sobre la procedencia o improcedencia de su solicitud de expedición de credencial para votar.

En consecuencia, se propone ordenar a la responsable que dé respuesta a la petición del actor en un plazo de cinco días hábiles.

Prosigo con la cuenta con el proyecto de resolución correspondiente a los recursos de apelación 63 y 65 de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución y dictamen consolidado emitidos por el Instituto Nacional Electoral relativos a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho instituto político correspondientes al ejercicio 2018 en los estados de Chihuahua, Durango y Jalisco.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios que hace valer el partido político respecto de diversas conclusiones sancionatorias por los motivos que se especifican en el proyecto, tales como que las transacciones deben de registrarse en el momento en el que ocurren.

El Reglamento de Fiscalización sí precisa de manera expresa la obligación de presentar archivos en formatos XML, se otorgó garantía de audiencia al sujeto obligado, el recurso que se destina para actividades específicas y para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres se considera como un gasto programado que debe ejercerse para los fines y el periodo para el que le fueron entregados, entre otras.

En cambio, se propone declarar fundado el agravio consistente en la falta de exhaustividad porque la autoridad responsable dejó de pronunciarse de manera frontal y expresa respecto de las aclaraciones realizadas por el apelante al dar respuesta a las observaciones efectuadas en los oficios de errores y omisiones.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente los actos impugnados para el efecto de que el Consejo responsable emita una nueva determinación, en donde realiza un análisis en los términos precisados en el estudio de fondo de la presente sentencia y en plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho proceda, de manera fundada y motivada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Eréndira.

Magistrada y Magistrado está a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de ley tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Por los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 884 de este año:

Único.- Se declara fundada la omisión reclamada por el actor para los efectos precisados en la sentencia.

Así mismo, se resuelve en los recursos de apelación 63 y 65, ambos de este año:

Primero.- Se acumulan los recursos conforme se indica en la resolución debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se revoca parcialmente el dictamen y la resolución impugnada conforme a lo precisado en la sentencia.

Tercero.- Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral proceda en los términos y para los efectos indicados en el fallo.

Ahora, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Eduardo Zubillaga Ortiz rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 878 y 879, así como los recursos de apelación 55 y 68, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Secretario de Estudio y cuenta Eduardo Zubillaga Ortiz: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente a los juicios ciudadanos registrados con los números 878 y 879 de este año:

En la consulta se propone confirmar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que a su vez confirmó el acuerdo del Instituto Estatal electoral por el que se expidió la convocatoria, el plan integral y el calendario del plebiscito relacionado con la concesión del servicio de alumbrado público en el municipio de Chihuahua, Chihuahua.

En principio, se propone la acumulación de los juicios, puesto que existe identidad en la autoridad responsable y se impugna idéntico acto.

Por lo que al fondo respecta, se propone declarar inoperantes los agravios relativos a la omisión de admitir la demanda e infundados aquellos por los que se controvierta la supuesta inadmisión de las pruebas.

La calificación de inoperantes deviene que, si bien la autoridad señalada como responsable no admitió expresa y formalmente la demanda

durante la instrucción de impugnación local, lo cierto es que la sentencia se pronunció, tanto de los requisitos de procedencia de las mismas, como de todos y cada uno de los motivos de disenso hechos valer en ellas.

Mientras que, lo infundado se debe a que, contrario a lo señalado por uno de los promoventes, el Tribunal Electoral local sí hizo un pronunciamiento tanto de las pruebas originalmente ofrecidas por ambos actores, como de aquellos presentados como supervenientes.

En otro de sus agravios, ambos actores se duelen de que la autoridad responsable confundió la materia de controversia, lo que a la postre generó la emisión de una sentencia incompleta e incongruente.

Específicamente señalan que su argumento era que el Instituto Electoral Local carecía de recursos para llevar a cabo el plebiscito, razón que imposibilitaba su realización y en cambio, el Tribunal local le respondió que no había necesidad de realizar dicha solicitud para el ejercicio fiscal 2020.

El motivo de disenso antes referido se estima infundado, dado que el Tribunal local no introdujo elementos distintos a la controversia ni varió la *Litis* que se había fijado previamente, ya que se emitió un pronunciamiento en torno a que resultaba innecesario que se solicitara presupuesto para el año fiscal 2020 fue en respuesta directa al planteamiento realizado por uno de los enjuiciantes.

Finalmente, respecto a la solicitud de inaplicación del caso concreto de sus artículos 31 y 32 del reglamento de la Ley de Participación Ciudadana del estado de Chihuahua, ya que, en su concepto, los referidos preceptos exceden la facultad reglamentaria del gobernador del estado, el promovente propone declararla infundada, pues contrario a lo sostenido por los actores, la previsión de quién debe cubrir los gastos que se generen por la aplicación de los instrumentos de participación legalmente establecidos, no contraviene ni rebasa el contenido de la norma superior que la origina, sino que deriva de la necesidad primaria de asegurar el ejercicio del derecho de participación a los chihuahuenses, para lo cual el gobernador del estado está legalmente facultado y obligado.

En consecuencia, en este caso se propone confirmar la sentencia controvertida.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 55 de 2019, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido correspondientes al estado de Jalisco en el ejercicio 2018.

La consulta propone confirmar el dictamen y acuerdo impugnado conforme a lo siguiente:

En relación con la indebida valoración de las pruebas respecto de 13 conclusiones, resulta inoperante, porque el actor no apreció de manera clara y concreta la documentación que supuestamente no se valoró o, en su caso, qué pretendía acreditar con ello.

Tampoco sirvió los acuses de recibo del SIF, que demostraran que contrario al o sustentado, el actor sí cargo en el sistema la documentación soporte que fue materia de observación.

De ahí la calificativa anunciada.

Respecto a los disensos de las conclusiones 4 y 5 Bis, resultan inoperantes e infundados. La primera calificativa radica en que además de no precisar el año fiscal donde supuestamente ya había sido sancionado por esa infracción estas conclusiones derivaron de la emisión extemporánea de recibos de nómina fiscales, en formato CFDI y XML, no así como lo plantea el actor, en una supuesta omisión.

Luego, es infundada la alegación que señala que el acuerdo impugnado carece de fundamentación, porque contrario a lo dicho, la resolución sí se encuentra fundada en los artículos 68 de la Ley General de Partidos Políticos, 17 y 46 del Reglamento de Fiscalización.

En las conclusiones 6, 6 Bis, 8 y 34, el actor se queja de que sí registró en el SIF las facturas solicitadas, además que las mismas obran en poder del SAT, por lo que, a su decir, no incurrió en omisión alguna.

A juicio del ponente es infundado, porque en términos del artículo 127 del reglamento de fiscalización, los sujetos obligados son los únicos con el deber de comprobar sus ingresos, a través del propio sistema.

Además, no le asiste la razón en cuanto se queja de que el INE debió atender el criterio contenido en la tesis de rubro, sistema integral de fiscalización, forma de proceder de la autoridad administrativa electoral respecto a la información entregada en soporte físico, fuera del sistema de contabilidad en línea.

Ello, debido a que no exhibieron la documentación idónea para tener la documentación soporte, de forma física, para demostrar su dicho, ni expuso las circunstancias, donde supuestamente ocurrieron los hechos.

Por otra parte, respecto al motivo de disenso relativo a que la conclusión 27 Bis no fue considerada en el proyecto que se les circuló originalmente a los miembros del Consejo General y a los partidos políticos, resulta infundado, porque este acontecimiento no acarrea su nulidad, dado que este documento se trata de una ampliación preliminar del acuerdo que ahora se impugna.

Además, no debe perderse de vista que esta irregularidad fue hecha del conocimiento del actor en primer y segundo oficio de errores y omisiones, por lo que resulta errónea la alegación de la pena.

Finalmente, respecto a los restantes motivos de disenso, a juicio de la ponencia, se califican como infundados e inoperantes, por las razones que se detallan en el propio proyecto.

En tercer lugar, se da cuenta del proyecto correspondiente al recurso de apelación 68 de este año, interpuesto contra el dictamen consolidado INECG462/2019, y la resolución INECG470/2019, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA correspondientes al ejercicio 2018 en diversos estados de esta Primera Circunscripción Plurinominal Electoral.

La consulta divide el estudio en tres apartados. En relación con las conclusiones objeto partidista en Baja California Sur, Chihuahua,

Durango y Sinaloa se propone calificarlas de infundadas por la supuesta omisión de tomar en cuenta sus aclaraciones, no fue cierta; ya que la responsable sí lo hizo, determinando que en algunas aclaraciones fueron atendidas y otras no.

Por otro lado, se considera que tampoco le asiste la razón sobre la falta de determinación o existencia de objeto partidista para ser sancionable, pues la Sala Superior de este Tribunal ha interpretado ese concepto si encuentra relacionado con la obligación de cumplir la finalidad prevista constitucionalmente para los partidos políticos.

En otra conclusión se estiman inoperantes sus alegatos porque reitera lo indicado en la instancia fiscalizadora y tampoco controvierte las razones expuestas por la responsable.

De igual forma se propone calificar de infundados los agravios relacionados con la revisión de otros informes en Baja California Sur porque la responsable cuenta con atribuciones para fiscalizar gastos originados en ejercicios diversos derivados de otros informes, dado que la propia ley y la jurisprudencia de la Sala Superior sobre el tema otorgan esa posibilidad.

En relacionado con esto último, se estiman inoperantes sus disensos encaminados a realizar una interpretación pro persona de la jurisprudencia, dado que implicaría inaplicarla, lo cual está vedado para esta Sala Regional.

Por último, respecto a las conclusiones de garantía de audiencia específicamente en Baja California se propone calificar de fundados su agravio, ya que en el primer oficio de omisiones y errores no le fue notificada ninguna observación, sino hasta el segundo oficio, por el cual no tuvo dos oportunidades de brindar aclaraciones conforme lo establece la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, es innecesario estudiar el resto de los agravios del recurrente ya que ello podrá realizarlo como desahogo de una segunda aclaración.

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado respecto a las conclusiones calificadas como inoperantes e infundadas y revocar aquella respecto de la garantía de audiencia para los efectos precisados en la consulta.

Magistrada, Magistrados, es la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Eduardo.

Magistrada y Magistrado, están a su consideración los proyectos de sentencia.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Reitero las propuestas.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 878 y 879, ambos de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios conforme se indica en la resolución, debiéndose glosar copia certificada en los puntos resolutivos de la sentencia del expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional resuelve en el recurso de apelación 55 de este año:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia el dictamen y la resolución impugnada.

Asimismo, se resuelve en el recurso de apelación 68 de este año:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de controversia el acto impugnado respecto de las consecuencias precisadas en la resolución.

Segundo.- Se revoca el acto impugnado respecto a las conclusiones detalladas en la ejecutoria por las razones y para los efectos indicados en la misma.

Ahora, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio de revisión de constitucional electoral 72 y del recurso de apelación 56, ambos de este año, turnados a mi ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri: Con su autorización.

Se da cuenta del proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 72 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de dicha entidad federativa que aprobó el financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2020 para actividades permanentes y específicas en cuya distribución no se

contempló a partido actor por no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida.

En la consulta se considera que contrario a lo alegado por el actor, el Tribunal local fijó correctamente la *litis* y efectuó un análisis de constitucionalidad de las normas impugnadas.

Así mismo, se estima que la responsable actuó apegada a derecho, al desestimar la petición del promovente de inaplicar los artículos 52 de la Ley General de Partidos Políticos y 28, numeral dos de la Ley Electoral local, preceptos que establecen el requisito de contar con un mínimo de votación para acceder al financiamiento público controvertido.

Lo anterior, porque tal como lo ha sostenido la Sala Superior no es sostenible que a pesar de que un partido nacional no haya alcanzado el umbral señalado no sobrevenga consecuencia alguna en relación con el financiamiento público que deba recibir, por lo que esta limitación puede leerse en clave armónica a un fin constitucional.

En esta tesitura son de desestimarse el resto de los agravios relativos a una presunta falta de exhaustividad y debida fundamentación, ya que aun cuando asistiera la razón al actor, lo cierto es que no podría lograr su pretensión de que se inapliquen los preceptos impugnados.

Finalmente, en el proyecto se expone que no es dable aplicar el criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-4/2017 como lo solicita el actor, porque este concierne al tema diverso de otorgamiento de financiamiento para gastos de campaña.

En estos términos, el proyecto propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Hasta aquí por lo que vea este asunto.

Enseguida, se da cuenta con el recurso de apelación 56 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de ese instituto correspondientes al ejercicio 2018 en específico en el estado de Chihuahua.

El recurrente aduce que indebidamente se sancionó al partido político por no cumplir la metodología en seis investigaciones, además que en vía de consecuencia estas no podían ser consideradas como gastos de capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres.

En el caso, el Magistrado ponente propone calificar de infundados los agravios, ya que no existe una doble sanción, toda vez que si bien es cierto ambas conclusiones derivan de la omisión del partido político de no observar los requisitos formales en la elaboración de seis obras relacionadas al liderazgo de la mujer, también lo es que los bienes jurídicos afectados son distintos, así como la normativa que se violenta en cada caso.

Estimar lo contrario y permitir que tales obras destinadas a solventar el porcentaje del gasto público ordinario destinado al liderazgo de las mujeres otorgados sean tomadas en cuenta, pese a no colmar los requisitos formales necesarios.

Ello constituiría un fraude a la ley, tanto más si es para eliminar los rezagos históricos en los que se ha ubicado el género femenino en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Por otra parte, el partido político argumenta que la autoridad no agotó de manera debida el principio de exhaustividad a la hora de emitir su resolución.

Al respecto, los agravios se proponen ineficaces en virtud de que los argumentos sobre los elementos cualitativos de las obras observadas y el por qué en su concepto se colmaba lo señalado por el reglamento de Fiscalización debió hacerlos valer ante las autoridades fiscalizadoras y no ante esta instancia, a fin de que estuvieran en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre tales consideraciones.

Por lo expuesto, se pone a su consideración confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de la controversia.

Hasta aquí la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Enrique.

Magistrada y Magistrado están a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

Si alguno de ustedes desea intervenir, por favor, me lo hacen saber.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 72 y en el recurso de apelación 66 ambos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

A continuación, solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 885 y del juicio electoral 36, ambos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el juicio ciudadano 885 de 2019, presentado por Mario Hernández Hernández, ante la omisión de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, de emitir una respuesta sobre la procedencia de la expedición de su credencial para votar con fotografía.

En la consulta, se propone desechar la demanda, al quedar sin materia.

Lo anterior, ya que el 17 de diciembre del año en curso, se notificó la resolución administrativa al quejoso, e incluso se le hizo saber que su credencial ya está a su disposición.

Hasta aquí lo que hace por este asunto.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral 36 de 2019, promovido por el presidente municipal y otros funcionarios del ayuntamiento del municipio de Ahome, Sinaloa, en contra de la sentencia emitida el 2 de diciembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del estado de Sinaloa, en el juicio para la protección de los derechos político del ciudadano 21 de 2019.

La consulta propone desechar el medio de impugnación al actualizarse dos causales de improcedencia, la primera consistente en el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la demanda presentada carece de firma autógrafa de los regidores a nombre de quienes se presentaron entre otras personas.

La segunda vinculada con los restantes actores, en virtud de que precluyó su derecho de acción, toda vez que, de manera previa a la presentación de la demanda, ante esta Sala, presentaron una demanda idéntica ante el Tribunal Electoral del estado de Sinaloa, con la que agotaron de manera plena su derecho a impugnar el acto reclamado.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, César.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve, en el juicio ciudadano 885 y en el juicio electoral 36, ambos de este año, en cada caso:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretario, informe si existe algún asunto pendiente de esta Sesión, por favor.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes: Magistrado Presidente, le informo que, conforme al orden del día, no existe otro asunto qué tratar.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, se declara cerrada la sesión a las 14 horas con 29 minutos, del día 18 de diciembre de 2019, agradeciendo la asistencia a los presentes, así como a los que nos siguen la transmisión por Internet, Intranet y YouTube.

Buenas tardes.